

Fox. 16. vuelta
quad. 1.

quitud por el restablecimiento de ella, aunque contradiciéndose en sus acciones por disimular, sonrojado de su enlace. No se expresó el año de este segundo parto, que es otra circunstancia reparabilísima por rara; pero el buen Barbero Horra dixo que no le constaba su certeza, aunque lo habia oido á varios conocidos que entraban y salian en la casa, y es en lo pronto notable que un fiscal tan vigilante de las interioridades no advirtiese la preñez, quando no se le ocultó la primera, y quando esta sola se declaró; fuera de no haber motivo para reservarse despues de casados.

Fox. 18. quad.

243. A la Maestra Dominguez le sucedió lo mismo; esto es, no supo ni notó la gravidez, sin embargo de la íntima y familiar satisfaccion que ostenta, ni tampoco la Cortes; y las dos afirman que fué cierto el parto, no porque lo vieron, sino porque se les contó despues la Luciana, que es fingir con torpeza, dexando en nada sus declaraciones, mediante la circunspecta y diestra calificación, á que por ministerio de la justicia están comprometidas, aunque de esta sólida repulsa se gradúa exceptuada á la Cano, porque juró que habia recibido á la criatura en sus brazos, y el Sastre Soberanis, porque con igual solemnidad afirmó que la habia llevado á bautizar á la Parroquia del Sagrario, y que habiéndole puesto el nombre de Joseph Maria Florentino, desde allí lo trasladaron á la Casa pia de Expositos. Y últimamente Elers como tan suspicaz, queriendo siempre distinguirse en conocimientos, declara haber oido la especie y sospechándolo ántes, porque advirtió el vientre elevado á la Luciana, y aunque preguntando á Campa le contestó que era enfermedad, viendo al descuido las recetas, aunque no es profesor de medicina, conoció que no eran para facilitar dicha menstruacion, sino para contener aborto.

Fox. 20. vuelta
quad. 2.

244. Aquí era menester detenerse increpando la temeridad de estos aduladores; pero con la sólida desccha que ya se hizo de sus dichos, notaré en breve á la Partera las inverosimilitudes de que ella no fuera al bautismo, siendo de su oficio gage, y la funcion principal y la de que por fingir que en años anteriores asistió á la Luciana en igual aprieto; diera por vinculada una constante amistad para haber asistido á el segundo tan clandestino y falso como el matrimonio demandado; á Elers que tuviese esa segunda osadía con quien debia manejarse con decoro y respeto, en caso de tratarlo con la frecuencia que representa, y que mostrando en todo prendas de parte se metiera á buscar las recetas, y á terciarse con tanta eficacia de su contenido, como si anduviera zeloso de la criada, como ya está lo habia indicado, y á el Sastre Soberanis que por esmerarse en servirla se excediera de dos modos; el uno con desterrar de su casa al hijo, creyendo que era el único medio de componer la mentira, sin reparar en la inconseguencia de que el hijo legítimo corriera esa tirana é infeliz suerte que no cotrió con méritos poderosos para ella su simulada hermana Ana Joaquina, y el otro en dar el nombre que no le preguntaban, coinquinándose con la propia Luciana que en su testamento le puso el distinto de Joseph Evaristo; añadiendo esta inconseguencia desde luego, porque acelerados ella y sus Directores se fiaron en lo que les pareció, y no usaron la precaucion de acudir á los Autos, ilustrándose con la vista de lo declarado por dicho Soberanis.

245. Pero para maravillar el acierto y la sabiduría con que las leyes han establecido por fundamento de la falsedad la inconseguencia de los testigos, la inverosimilitud de sus dichos y la falta de razon de ellos, no hay voces con que ponderar completamente la torpeza con que la Luciana y sus privados consejeros por ministerio de la Justicia han multiplicado los convencimientos de su calumnia sin necesidad, pues ninguna habia de que se supiera ese otro parto, y quando se hiciera el mas obtuso habria diligenciado ántes la partida de bautismo que era el esencial comprobante; pero como la idea fué abultar sin reflexa, sin estudio, sin cordura, y sin mas confianza que la de que la apelacion á la prueba de testigos es calle ilimitada y muy ancha; se dexaron ir, y por donde fraguaban el escape dieron en el precipicio sin poderse de la caída levantar; pues tampoco se halló la fe de bautismo del inventado hijo legítimo, aunque se aparentó que se sabia con puntualidad la Iglesia en que se habia hecho, y donde era igualmente imposible que faltara la partida: lo primero porque si el matrimonio se habia hecho como de conciencia, en cumplimiento de la Enciclica habrian sido los dos cónyuges amonestados para revelar y descubrir los suyos con cargo de responsabilidad, para que se apuntaran en el mismo libro secreto; (a) por no extenderse la patria potestad á despojar á los hijos de los bienes temporales que les pueden sobrevenir; y lo segundo, porque si habia sido público, en el libro corriente, siendo verdad el parto, la constancia del bautismo se hubiera hallado. Esta conseqüencia era indefectible siempre que fuera cierto el antecedente, y faltando ella se falsifica y destruye aquel; porque del mismo modo que no puede darse efecto sin causa, no se da causa sin efecto, que una vez puesta es indispensable.

246. Y si se inclina mejor el juicio á que el matrimonio fuera reservado (aunque no es disculpa para dexar de presentar sus comprobantes instrumentales) son mucho mas activos los argumentos; porque con la noticia, echó la Luciana á rodar su mal titulada prueba, como que segun ella solo le faltó á Campa la diligencia de fixar rotulones en las calles ó tocar caxas y clarines para convidar concurrentes, y entónces nadie sabrá cómo ni con qué ingenio componer la opinion y honor que Campa tenia que guardar para prestarse con sus hijos á inhumanidades que exceden los límites del rigor. Habiendo ántes hecho ostentacion y gala del matrimonio, ¿qué motivo de consideracion le quedaba para esas precauciones, ni qué facultad aunque las discurriera para conseguirla? Todá su vida observó las mejores costumbres christianas, inclusa la frecuencia de Sacramentos, con la qual eran las obras que se le atribuyen monstruosamente incompatibles, ó destructivas las unas de las otras; y si la resolucion era condenarse por no cumplir con las leyes de la Religión y del Estado, se encumbra el asunto á grados que no alcanza la autoridad en que nos versamos, pues todo ese horrendo y atroz delito era menester probarlo para combinar las tiranías de mentir con perjuicio de su alma y en el

(a) Mazzei. *Huic profecto respicit Benedictus XIV. cum adeo sollicita iussit, ut duo retinerentur libri, & annotaretur in uno matrimonium conscientiae, in altero vero proles ex eo suscepta.*

Testamento, y en la memoria secreta sin valerse de los recursos que le sobran para cubrirse perpetuamente en todos fueros, sin que fuera necesario para disfrutarlos que otras personas se los aconsejaran, porque generalmente eran tan sabidos que se venian á las manos. ¡Oh! quanto creia avanzar el Albacea con las posiciones que articuló á la citada Luciana ántes de expresar agravios; y á cuya solicitud no accedió la integridad y sabiduría de éste Superior Tribunal.

247. Todas eran inconsecuencias contra la determinacion primera, en la qual se da por asentado que Campa solo volvió al Reyno por cumplir con la Luciana, y quien era tan escrupuloso lo sería también para zelar los bienes de su hija, declarándola, reconociéndola, cuidando de rectificar la partida de su bautismo, como era regular que se le amonestara, quando á él no se le hubiese ofrecido una diligencia tan análoga á sus intentos, fuera de que igual obligacion y mayor interés habia en la Luciana para tomar quantas providencias alcanzase la consulta privada de su Confesor ó su ingenio, y en lugar de estos estímulos tan naturales, vemos que quando su amo estaba casi en agonía, á los intercesores que interpellaba les declaró que la Ana Joaquina era su hija natural, sin articular que era su marido, siendo aquel un momento arduo en que no habia miramientos ni consideraciones que guardar, mucho ménos quando según ella, desde que se celebró, la reserva se habia profanado, y se podia seguir depositando en las personas á quienes se descubria en fe de su integridad, aunque ya era llegado el caso de no guardarla, prescindiendo del valor natural que hubiera cobrado la Luciana habiendo recibido el Testamento desde que se otorgó, y siendo incapaz de dexar de verlo con los intereses que despues ha representado; porque el derecho de muger de Campa habria sido muy respetable y virtual aliento en ella, y como que por ministerio del Sacramento se habian igualado para hacerle los cargos de conciencia y justicia que su propio corazon le dictara, y los datos que á estos substituyen son por el contrario los de un silencio contranatural en ese tiempo que no debia despreciar en el espacio de unos dos años que tardó en presentarse, y en la forma y mudanzas con que lo hizo, ratificando mas y mas la excepcion opuesta por la testamentaria de que tal matrimonio no hubo, y de ser una calumnia tan palpable como la amistad antigua: antecedente, en que con muy malos colores se quiso envolver la filiacion de Ana Joaquina, atribuyéndola al inocente Campa.

248. No pudiendo con estos convencimientos en esta segunda falsancia, tomó el partido temerario de redarguir con una relaxacion falsa é impremeditadamente ideada, asentando muy descomedida que sin intervencion de los Cúras ni constancia de la Parroquia se han celebrado casi diariamente muchísimos matrimonios con tal desprecio de las disposiciones conciliares, y de las rigidísimas de la Pragmática del Señor Don Carlos III; que el mismo Párroco que dió á el Albacea de Campa certificacion del buen gobierno y notorio zelo de su observancia, llevándose á bautizar el fruto de semejante enlace; intentó colocarlo entre los de Padres desconocidos por la falta de las debidas constancias, aunque él la tenia del matrimonio de público y notorio, extendiéndose sus conocimien-

Fox. 18. q. 2.

Fox. 19. vuelta,
quad. 1.

tos y los de sus compañeros á la facilidad con que los contrayentes se excusan, mayormente interviniendo en sus personas desigualdad.

249. Supongo que á la literatura de V. S. no se esconde que esta no es satisfaccion del convencimiento, sino desacato ilegal y calumnioso: lo primero, porque hasta ahora no se ha oído esa relaxacion ó inobservancia de las sagradas ritualidades y disposiciones Conciliares: lo segundo, porque á el que alega la corruptela ó inobservancia de la ley, le toca probarla, (b) sin que baste decir, que ha habido uno ú otro exemplar en que se ha quebrantado, pues estos no inducen costumbre ni regla general; (c) y así el que se vale de este efugio, debe regularse como el que para no hacer lo que todos hacen y deben en una materia, recurre á la excepcion de que se ha indultado, que solo le aprovechará demostrándola, sin dexar motivo remoto de sospecha; (d) y no habiéndolo hecho en ningun modo la parte de la Luciana y la de la muchacha Ana Joaquina, sin embargo de haberseles interpellado en tiempo y forma por el Albacea, lo que consiguieron fué excusarse el sonrojo de no poderlo executar, como el que emprende un despropósito clásico y escandaloso, qual fué el de esa proposicion con que se atropellaron el zelo y respeto de las Mitras y de las Parroquias en general, con tan demasiada avilantez, que de esa diaria infraccion, de que se suponen á cientos los exemplares, no se traxo uno siquiera en conversacion, con lo que quedó la solucion en clase de genérica é inadmisibles, cuyas armas son prohibidas en el foro: lo tercero, que á mas de no creerse la infraccion de la ley, mucho ménos de las que reúnen los bienes espirituales y temporales como estas, la presuncion siempre está de su parte, y en el caso comprobada prácticamente, sin que se sepa, no digo esa quotidiana relaxacion, pero ni tampoco de uno ú otro exemplar que pudiera ser causado con fraudes, con la pena afecta de irritar y anular el matrimonio, debiendo por lo expuesto, no solo darle á la proposicion el desprecio que trae consigo, sino extrañarse la ligereza con que se tomó por recurso desesperado, sin reflexionar la injuria que irrogaria á los zelosísimos, sabios y christianos Prelados de esta Mitra, y el esmero, justificacion y puntualidad con que pública y notoriamente guardan todas sus obligaciones sus Párrocos, y muy en particular los de esta Corte, que es la fuente y matriz que sirve de modelo á las foráneas.

250. No codicia ni envidia el gobierno de ninguna otra esta Diócesis, porque todos vemos que sus providencias estan en el grado de perfeccion; pero como quando la libertad descompasada no ha probado el escarmiento

(b) Glosa 4. Greg. Lop. ad leg. 7, tit. 2, part. 1. *Inno ei qui eorum (legum) desuetudinem allegaverit incumbat probatio, quod non sint in usu.*
(c) Vinn. in commentar. ad Institut. Justinian. lib. 1, tit. 2, §. 9, núm. 4. *Et quoniam in consuetudine introducenda non hujus, aut illius hominis, vel etiam ordinis morem inspicere debemus, sed totius populi usum, eumque colligere ex hiis, quae non semel, aut bis, sed frequenter circa eandem rem, & controversiam observata sunt.* Ley 6, tit. 2, part. 1.
(d) Murill. *Cursus Canonici* lib. 5, tit. 33 de privilegiis, núm. 295 ibi: *Si vero non sit notoria, exceptio, nec in corpore juris inclusa cum sit quid facti, non praesumitur, nisi probetur ab allegante illam.*

se explaya, ni aun á el Illm^o. Sr. Arzobispo ha dispensado la maledicencia de la Luciana, impaciente de no hallar salida al convencimiento. No puede atribuirse á otro motivo el exceso con que expuso que el citado Illm^o. Prelado, en uso de sus facultades, dispensaba con equidad todo género de requisitos, quando se impetraba su gracia por sujetos de conocida reputacion y carácter.

251. ¿Y se dará proposicion mas descompuesta y avanzada? Ella le atribuye al Prelado facultades sobre el Concilio, sobre las disposiciones Canónicas, y sobre las Reales Cédulas con que se prohibió en su tiempo que se consintieran matrimonios desiguales, y que se admitieran demandas y presentaciones de esponsales, pues segun el Abogado de la Luciana, todas las ridiculizó, é inutilizó autorizando su quebrantamiento, y esto se denomina equidad, dándole aspecto ó sombra de potestad Canónica y privativa á la relaxacion, al atentado y al abuso, que jamas fué censurado á dicho Sr. Illm^o, en quien siempre resplandeció un zelo exuberante por la fiel observancia de las Pontificias, de las Canónicas y de las Soberanas disposiciones, que es en el que consiste la verdadera autoridad Episcopal, y de lo que depende el buen régimen de la Iglesia, y el respeto y manutencion de los Párrocos, cuya intervencion es de esencia del matrimonio, y nunca pudiera despojarseles con esa escandalosa libertad, quitándoles á mayor abundamiento sus emolumentos ó derechos, quando ninguna persona hay que ignore que la presentacion al Párroco es tan indispensable, que solo la omite el que no quiere casarse; y quando en un caso muy peregrino hay necesidad de removerlo, se guardan con fidelidad las reglas dadas por el Concilio de Trento, cuyo término último viene á ser el reconocimiento de la Parroquia, porque á la necesidad de que el Pastor tenga puntual razon de las ovejas de su grey, no supera ninguna consideracion temporal, y mucho ménos una condescendencia de parte del Prelado laxísima, como la que se representa á título de insuficiencia sin quererse acordar de las inconseguencias con que se ha querido probar que el casamiento fué público, y con la circunstancia agravante de escandaloso, con cuyo despecho de parte de Campa, es incomponible el empeño rarísimo de que se le concediera lo que no se le podia conceder, que era el que ninguno de los tres Párrocos á cuya Parroquia estaba sujeto supiera de su matrimonio y tomara los apuntes competentes, autorizando baxo su firma la constancia.

252. Por último el chiste del Dr. Don Joseph María Alcalá está por su propia virtud desvanecido, porque la accion que se le calumnia, dista infinito de su ciencia y virtudes morales, en cuya conformidad estaba obligado, aun sin la investidura de Párroco, á guardar como el suyo el honor del próximo: ni la fábula tiene figura, porque aunque él en lo privado supiera que los padres de esa criatura habian hecho un matrimonio clandestino, no era aquella la ocasion ni el modo de remediarlo: desde el momento en que tuvo la noticia debió usar de su autoridad para cortar el daño donde lo advertia, por no serle licito permitir que vivieran en fe de casados los que en realidad no lo eran, por no haber cumplido las leyes á que inexcusablemente debieron para conseguirlo arreglarse, y al

Párroco no le toca en ese lance investigar las noticias, sino estar á ellas, cuya práctica general desvanece el temor mal afectado de los consortes desiguales, porque no necesitan revelar su calidad para bautizar á sus hijos, y tienen confianza de que se les ha de poner sinceramente á que digan, como que su realidad ó certidumbre queda para otro fuero y para otros efectos, con lo que se evidencia que el Tribunal, de la temeridad á que apela la parte de la Luciana, no ha hecho mas que darle de sus frutos, que son vergonzosos convencimientos, y desengaños multiplicados de su tropelia y arrojio.

253. La desigualdad de los contrayentes, y el peligro de incontinencia por vivir en una casa, aunque fuesen motivos de consideracion para habilitarlos, no lo eran para hacerlo sin los requisitos y formalidades que dispuso y prescribió la Santidad de Benedicto XIV; porque no teniendo potestad sobre ellos el Sr. Arzobispo, mal pudiera con su desprecio apartarse, y léjos de servir de mérito justificante á la Luciana, le perjudica demasiado asentar con este ilegal y falso antecedente que ningun vecino de México puede extrañar de buena fe que en la Parroquia no se encuentre asiento de este matrimonio, sucediendo lo mismo con otros en que no se versaban iguales motivos de consultar á su reserva, pues la prescripta por el Concilio, se asemeja á la del Confesionario, donde los Christianos descubren su conciencia sin recelo de que se publique con su descrédito. Así pues estas disculpas no son de justicia, sino de arbitrariedad, ofensivas del decoro de las leyes y disposiciones Canónicas, agravando su libertinage escandaloso, el atrevimiento con que afirmó que en los matrimonios de conciencia puede dispensarse hasta el asiento de la partida en la Parroquia. Si la proposicion obra como argumento de que en ninguna parte debe quedar, es temeraria, segun lo que con la Enciclica queda fundado; y si se contrae al libro público comun, es impertinente, respecto á que la testamentaria de Campa no ha defendido ni tratado de defender que en él precisamente debiera su matrimonio haberse asentado, aunque pudiera, aceptando en lo favorable las pruebas y hechos de la Luciana, y los que pretendió justificar contra el propio Campa; porque quien no tuvo inconveniente de anticipar la noticia de su casamiento en el Pueblo de los Remedios, y de que á puerta franca lo presenciaran quantos quisieran, era irregularísimo que reparase en que lo supiera su Párroco, y en que se anotara en un libro que en Archivo secreto habia de guardarse; verdad de que resulta la Luciana convencida, porque la ley la guia y le pone al frente la dificultad, fundada en la disculpa de que no hay el libro en el Provisorato ni en la Secretaría Arzobispal, pues tanto importa su existencia en la Parroquia, donde no falta, como está certificado.

254. Por eso no alcanza el ingenio mas sutil el mérito eficaz con que se releve la parte de la Luciana, ó Ana Joaquina, de cumplir en el uso de sus acciones con las reglas Conciliares, cuyo profanamiento en vano repite, porque de lo contrario estan ambos Gobiernos asegurados y satisfechos, sin que se haya oído exemplar de alguno á quien se haya consentido casarse clandestinamente sin dispensa y ritualidad, ó sin escribir, como se dice, una letra para instruir la pretension, siendo el conocimiento de

causa la condicion en que debe recaer la gracia, ó el Decreto Episcopal, conforme á lo mandado por dicho Sumo Pontífice.

255. Si no hubiera en este Arzobispado el gobierno en quanto á los libros que dispone la Encíclica, estaba bien el recurso á la prueba de testigos, que como subsidiaria entraba en su verdadero caso; pero que habiendo el libro no se acuda á él, y se prefieran aquellos, es un dolo y una contravencion manifesta, librada en el error de que la Encíclica, trastornando el órden, posponia las pruebas seguras é inocentes á las artificiales, quando por estimarse sospechosas, por necesidad habia de preferirse la partida, cuyo único destino es este, declarado y concedido por dicho Sumo Pontífice, como que si no hubiera de servir para este efecto, era la diligencia redundante, respecto á que para los puramente espirituales bastaria la intervencion del Párroco en el matrimonio, dando á los interesados Certificacion que les sirviera para su privativa constancia; pero en lo judicial ha de afirmarse por conclusion cierta, que habiendo los libros públicos y secreto, ni proponerse debe prueba de otro linage, porque el hecho de intentarla acusa y hace sospechosa la intencion, (e) como toda la del que extravía y pervierte los caminos rectos, y antepone los escabrosos, obscuros, y por naturaleza aventurados, como lo hizo la Luciana, reaggravando su tardanza, su retraimiento y su miedo, que juntos con lo que vimos de la partida del hijo segundo, y con la absoluta denegacion de todo comprobante en las Oficinas y Archivos, donde debiera estar multiplicado, forman en contraposicion la mas sólida prueba para disuadir igualmente como quimérica y fabulosa la especie del matrimonio.

Párrafo 101.

256. Los mismos esfuerzos de la Luciana mas y mas abogan por este concepto, porque si se practicaron diligencias en la casa del Dr. Primo en razon del matrimonio, y si como afirma, se expidió despacho de comision al Capellan del Santuario, esta es la razon con que se le ha dicho, y se reitera, que no ha estado nunca este asunto en disposicion de suplir con testigos las pruebas instrumentales; y el alegar que se han extraviado por causas que dicha Luciana no pudo adivinar, es disculpa vaga y maliciosa, sin encargarse de que esta cautela fué ya por la experiencia sabia, prevenida, adoptando en su contra el remedio de que de la pérdida por qualquier causa haya de darse justificacion prejudicial que sirva de fundamento á la otra, pues el que por parte de la Luciana se diga que buscando alguno de esos comprobantes no pudo encontrarlo, aunque sea ficcion de que los hubo, no es de la realidad siquiera argumento, y lo que se concluye es, que el no hallarlos proviniese de que no se hicieron, corroborándose con aquellos notables recomendados antecedentes, porque la falta de curia es descomedimiento insultivo alegarla, quando nunca podia extenderse á todas las citas y recursos á que en caso de haberse hecho el matrimonio

(e) Virginius Bocacius in tractatu de litteris remisocialibus cap. 4. núm. 5. & 6 inquit: *Ex quo Parochus ex dispositione Concil. Triad. sess. 24. cap. 1 de Ref. matrim. tenetur librum matrimoniorum, & illum diligenter custodire, non sunt admittendae probationes conjecturales, & solum cum liber Parochi deperditus sit, deveniendum erit ad publicam famam, testes, cobabitacionem, tractatum, & similia.*

tenia apelacion la interesada, cuyo Defensor á cada paso tropieza y se coquina, porque no bien establece una proposicion, quando la desbarata. Asentando que se instruyó expediente como requiere la Encíclica (que es la Ley correctoria de todas las disposiciones anteriores) sin salir del párrafo, toma el descabellado medio de decir, que el Señor Arzobispo sin escribir una letra habilitaria el casamiento, por ser (dice) un acto de jurisdiccion voluntaria, y lo mas verosímil que así sucediera, quando verbalmente no autorizara al propio Dr. Primo, por la confianza que tenia de su literatura y virtud.

257. Estas producciones no merecen contestarse, siendo notoriamente opuestas á el Concilio, escandalosas y vertidas sin meditacion por una pluma que no atina con su centro, y por eso toca quantos le parece que pueden suplirselo. Ella sostiene el matrimonio como ordinario, segun la publicidad con que se da por celebrado, y faltándole los comprobantes parroquiales lo pone en la segunda clase; pero volviendo á verse con igual dificultad, salta á otra desconocida de la razon, de la práctica y del derecho, que es la de habilitar un matrimonio el Prelado, atropellando Concilios é inconvenientes. Esto lo dirá el Albacea de la Luciana por virtud de esa tercera entidad de jurisdiccion voluntaria, que en la materia le figura á las Mitras, y con la qual desde luego no contarian la Pragmática del Señor Don Carlos III. ni el sábio y Supremo Consejo en las muchas resoluciones que estrechándola dictó; pues todas por ese portillo se habrian eludido, mediando esa jurisdiccion voluntaria con que se significa una potestad sobre la misma legislacion, que es á quanto puede la pasion avanzarse.

258. La idea es suplir el fundamento con adivinanzas maliciosas que en el foro no se admiten, (f) y ademas no tienen combinacion, ni arte; razon por que quando se alega que se instruyó Expediente y se libró Despacho de comision para el casamiento, y á renglon seguido se asienta que se dispondria todo en lo verbal, consultando al secreto deseado por Campa, no se reflexa en la otra inconsecuencia que se comete con la cita del Capellan del Santuario, porque era demasiado absurdo que á quien se confiara lo mas no se le confiara lo menos, que era la formalizacion del matrimonio, con cuya remision á otras manos, se eludian y vulneraban todas aquellas diligencias.

259. Por todas estas razones no debe quedar duda de su falsedad y suposicion, como que demostrativamente la convencen, vindicando el Testamento de Campa, en que solemne y formalmente hizo la propia declaracion para futura memoria, sin que merezca oírse el efugio de que esa disposicion se haria estudiosamente para disuadir á los mismos testigos de distincion que lo presenciaron, como que esta diligencia se trazó ántes del rigoroso lance de la muerte, porque siempre se remitia al evento de ella, y porque esas no son conjeturas legales, no viviendo nadie entendido de que

(f) S. Thom. 2. 2. quaest. 69. art. 2. *Cum fraus & dolus habeant vim mendacii, nemini licet eis uti cum sint illicita. . . & glossa Regis secundae, tit. 16. part. 7.*

fuera casado, pues á ser esa la opinion (siquiera entre algunos de sus amigos) mas fácil habria sido la entrada de la Luciana con la decorosa representacion de muger legitima de su amo; fuera de que con esa disculpa contradice y desbarata sus hechos, pues segun los primitivos es constante que quando Campa se reconocia en el punto crítico de ir á dar cuenta á Dios, fué interpelado con la idea de que en aquel acto reconociera por hija á Ana Joaquina, con cuyo supuesto se destruye la prenotada ridicula sofisteria, bien que ni rasgos se deben consentir, porque á ninguna da lugar por mas que la cavilosidad y la calumnia afanen la reminiscencia, de que tenia un campo tan extenso qual no se lo pudiera proponer nadie para satisfacer á las leyes de la Religion y del Estado; en cuya vista, solo loco podia dexar de hacer lo que de justicia debiera, aplicando á su hija el caudal que no se habia de llevar ni se llevó al sepulcro, y cuya asignacion á su acreedor era la que le habia de prometer su salud eterna, pues ni de él se juzga que ignoraba estos principios, ni se puede presumir de un hombre que vivió arreglado por costumbre á un Director espiritual.

260. ¿De qué le serviría este zelo, si quando habia de aprovechar los auxilios de la Divina Providencia los hubiera despreciado, obrando contra sí con mayor tiranía que la que un enemigo mortal pudiera haber cometido en su vida, quitándose la proditoria y alevosamente? De quien se presumirá que así piense y obre, especialmente tratando de morir como cristiano, quando la presuncion está de su parte, sosteniendo sus procedimientos con la confianza de que se premeditaron y arreglaron á los intereses solo del alma, posponiendo todo miramiento temporal. Aunque se quiera no se debe opinar con esa impiedad, porque nuestros juicios se han de conformar con los de los Teólogos y Jurisconsultos sábios, y con los conocimientos seguros incesantes que en nuestras personas y las ajenas tenemos, de que puestos en el lance de acabar nuestros dias, la religion, la contricion ó la atricion nos obligan á dispensar y hacer quanto mas permiten los esfuerzos para ayudarse, aspirando á obtener la divina misericordia, que es el fundamento de justicia con que al testador en lo que declara y dispone en acto grave interesando su conciencia, se le debe dar plena fe y crédito, (g) y si el que declara en ese estado y con ese preciso fin, sin trabas, conexiones y antecedentes que lo coacten no mereciera asenso, ¿qué deberá juzgarse de los testigos de la Luciana, de quienes los que menos, adolecen de la tacha de ligeros y temerarios, por haberse con precipitacion conducido por principios equívocos ó indiferentes que trastornaron á contemplacion de ella; porque llegó el caso de inducirlos á que así lo hicieran, y porque las operaciones indiferentes son buenas ó malas segun la disposicion del que las interpreta.

261. ¿Para qué era el escrúpulo y el extremo que finge la parte de la Luciana de regresarse Campa de España solo por estar pendiente con ella? Si esa hubiera sido la causa provendria de conciencia ó de pasion

(g) Mascard. gl. probat. tom. 1. conel. 350. núm. 25. Si confessio tendit ad exonerationem conscientiae planè probat.

amorosa, y que no fué una ni otra lo certifican las resultas del Testamento y de la separacion de Campa de esta vida, porque la Luciana se mantuvo en su casa en el mismo ser y estimacion de criada de gobierno, que le dispensó en todo el tiempo de su servicio, sin que en esta virtud pueda decirse que las voluntades habian degenerado, porque en este caso no la hubiera á su lado consentido, y si el odio era con la muchacha, implica con la condicion de hija, mucho mas en ese término en que los deberes de la justicia no se truecan por los de la venganza. Si este hombre se hubiera corrido ó avergonzado de haber tenido esta fragilidad, con no haber vuelto de España ni su sombra la hubiera trascendido; cuya circunstancia del caso es de tan realzada estimacion que solo por ella tiene á su favor la asistencia de la Ley, (h) juzgando primero por la deficiencia que por la realidad del matrimonio; porque quando se permitia á los solteros recibir á una muger por barragana, si por tal no la daban á reconocer ante testigos, les quedaba el cargo de que era su legitima consorte, y por tal se les condenaba á admitirla solo por no cumplir la forma; pero aunque faltase ésta, siendo ella de humilde nacimiento, por sola la desigualdad se le absolvía, creyendo que su resolucion no llegaría al grado de enlazarse maritalmente prostituyendo su origen.

262. Todas estas son razones corroborantes de la sobrada satisfaccion con que el referido Campa determinó de su caudal, guardando consonancia el legado que hizo á la Luciana de 3000 pesos, en reconocimiento de haberle servido algunos años y asistido en sus enfermedades fiel y legalmente, con advertencia que por su falta se invirtieran en Misas, sobre que es de notar que aun esta partida corta en comparacion de sus facultades, no quiso que en caso de muerte de la Luciana se aplicara á su huérfana para que la disfrutara, dexando este argumento mas de que por responsabilidad en quanto á ella no podia volver al Reyno ni emprender el matrimonio.

263. En un hombre que al tiempo de morir se hallaba con mas de cien mil pesos sin afeccion alguna forzosa, nada tiene de reparable la asignacion de esa cantidad á una muger que lo habia asistido, sobrelevándole sus impertinencias por algunos años. Semejantes personas aunque tengan salario en la casa de sus amos, se hacen lugar en su muerte á la expresion de ellos con respecto á su futura subsistencia; obsequiando los im-

(h) Ley 2. tit. 14. Part. 4. E tal viuda como esta queriéndola alguno rescibir para barragana, ó á otra muger que fuese libre de su nascencia, que non fuese virgen, debelo hacer quando la rescibiere por barragana ante buenos omes, diciendo manifiestamente ante ellos como la rescibe por su barragana. E si de otra guisa la rescibiese, sospecha cierta sería contra ellos, que era su muger legitima ó non su barragana: E si pleyto nasiese sobre esta razon, así lo judgaria el juez segun fueras ende si fuese probado que la oviese rescibido por barragana. Pero si fuese otra viuda que non fuese á tal como sobredicho es, mas que fuese de muy vil linage ó de mala fama, ó fuese judgada que habia fecho adulterio con ome que oviese muger legitima, maguer ella fuese suelta, á tal como está non ha por que la rescibir por ante testigos, segund sobre dicho es de la otra.

Fox. 39. q. 1.

Testamento
de la
Luciana.
Fox. 390.

Fox. 390.

pulsos de la caridad y de la gratitud; pero que este hecho no miró á la obligacion de justicia que se le ha capitulado á Campa despues de muerto se prueba de dos modos: el uno con que si esa carga hubiera reconocido contra sí y tratara de satisfacerla, no podia imaginar que lo conseguia por ese orden; y el otro con la advertencia de que si en odio de la Luciana y de Ana Joaquina se hubiera cerrado á prostituir su conciencia, y no tuviera esa donacion el mismo inocente origen con que él la caracterizó, nada en lo absoluto le habria dexado, ni en su casa la hubiera consentido.

264. Ocorre mas, y es, que si tanto era el extremo de pasion ó de escrupulosidad con la Luciana que la recibió por su muger, sin haber variado en su trato y conducta durante su vida, era incompatible malograr estas resoluciones christianas en la hora en que le habian de aprovechar, despojándola de unos derechos que no era ya facultativo de quitarle; y aquietándose con agregarle el uso de los desechos de ropa y algunos trastos del menage de casa, limitándole á sola parte de ellos el dominio, quando todo esto era nada en comparacion de la gruesa de su caudal, y quando unidas estas dádivas solo podian ser gratas con el respeto que el dicho Campa les declaró de la asistencia servicial que le habia debido, pues aun para corresponder al amor de consorte con la certeza de que durante la sociedad nada habia adelantado el caudal con que entró en ella, eran siempre cortas en cotejo del exceso ó grandeza de dicho amor, y de la plena libertad con que podia de su dinero disponer; porque con aquella union y enlace, qualquiera demostracion considerable resultaba bien hecha y sin temor de que nadie la reprehendiera, ó de que por no hacerla se revocaran sus disposiciones despues de muerto, afeando y trayendo á las vueltas sus cenizas y memoria.

Testamento de la Luciana. Foz. 366.

265. Estas razones, ya se ha dicho que proceden tambien á favor de la Luciana; porque ésta igualmente afirmó en su testamento que habia sido casada con Campa, y que ántes de serlo hubieron por hija á la muchacha Ana Joaquina. Sin embargo, es infinita la disparidad por las circunstancias en que uno y otro hicieron estas declaraciones, y para regularla, recuérdese que la Luciana con el interés de la futura subsistencia anticipó esos testamentos, disponiéndolos y ordenándolos despues de comprometida árdua y gravemente en este pleyto. El primero lo hizo en Octubre de noventa y ocho, casi seis años ántes de su muerte, que fué en veinte y tres de Marzo de ochocientos quatro: el segundo en treinta y uno de Mayo de ochocientos dos; y últimamente el Codicilo el dia veinte y uno del mismo, repitiendo en descargo de su conciencia, que así la filiacion como el matrimonio habian acaecido en los términos que se han alegado en Autos.

Foz. 376.

266. ¿Y quien de los dos se querría condenar, se preguntará luego? ¿ó á qual deberemos creer? Ninguna dificultad hay para decidirse á favor de Campa; sin perjuicio de arcanos que no tocan á este fuero. El caso es el mismo que se fundó arriba acerca de los indicios y conjeturas de que se han compuesto las pruebas de una y otra parte, porque aquí tambien venimos á tropezar con dos argumentos que ofician por cada una con

igualdad, y entre dos extremos se acepta y prefiere el que coadyuva al reo, que es siempre el mas digno en términos dudosos; (i) y si esta es la sentencia segura de los Juristas y Teólogos, se dexa entender la superioridad con que obra de parte de la testamentaria de Campa, habiendo tantas y tan poderosas razones de justicia para persuadirse de que este en el caso obró con tanta entereza y providad, como con dolo, prevencion y malicia la Luciana.

267. Para regular este juicio, es forzoso encargarse de que tantos quantos motivos fortifican y sostienen la declaracion final de Campa, malquistan y destruyen la de la Luciana: esta tiene en descrédito sus propios hechos, así como los tiene en favor la de Campa, porque de que él habló la verdad, es primer fundamento eficazísimo, con la ley de Partida arriba alegada, el de que ni en su vida fué tenido por casado, ni la misma Luciana, aun despues de muerto, se atrevió á boquearlo. 2º. El de que quando lo hizo, fué forzando su voluntad y las interpelaciones con que la contenia officiosa su conciencia, imitando en la tardanza y clandestinidad con que obró, al ladrón ó homicida alevoso, cuya conducta no es aparecida para el que procede con buena fe, sino positivamente repugnante; por lo que el que se vale de esos medios sin mas que su hecho, acusa su dolo. 3º. El del realce que se dió á dicho fraude, con figurar que todos los testigos que habian intervenido en las diligencias de habilitar el matrimonio eran muertos, para relevarse de su presentacion, incluyendo al Notario sin dar su nombre, y equivocando al Juez de Capellanías con el Provisor, y sin mentar á los Padrinos hasta el último escrito, donde se soltó la noticia de que lo habian sido Don Miguel Fernandez de Cárdenas y Doña Teresa Gavilan, de quienes no hubo siquiera un testigo que hiciera mencion. 4º. El de haber con igual violencia acudido á la prueba de dicho matrimonio por testigos sin grado, orden y forma, y dándolos con todos estos extravíos, con las nulidades en sus dichos y personas que se han demostrado. 5º. El de no haber usado la autoridad de muger propia de Campa, pudiendo con ella haberlo en tiempo interpelado y obligado, pues el no hacerlo, y el haberse valido inoportunamente con artificios equívocos de otros terceros, arguye que carecía de derecho, cuya falta única era la que podia desanimarla. 6º. El de no haber aparecido constancia alguna instrumental, siendo indispensable que hubiese varias si fuese cierta la celebracion del matrimonio, y no pudiendo sufrirse que quando cupieran tantos desastres como los que quiere el Defensor de la Luciana, de mil puertos no se le hubiera dexado uno, para que sin haber estado sujetos á la mano de Campa, se extendiera la plaga á los libros Parroquiales, y puntualmente á su partida de casamiento, quando aquellos están existentes

Contra indicios del matrimonio.

(i) Porque los Juzgadores deben siempre ser aparejados mas para quitar al demandado que para condenarlo, quando fallasen razones derechas para hacerlo. Ley 40, tit. 16, partida 3, & glossa ibi: *Non ergo erit in potestate Judicis eligere partem quam vult, sed pronuntiabit pro reo.... Promptiora sunt jura ad absolvendum, quam ad condemnandum.* Cap. 3 Decretal. de probationib. Cap. 6. eodem de fide instrumentorum. Salgado de retentione, part. 2, cap. 34, núm. 193.

sin mácula ni extravío. 7.º y último: el de haber supuesto otro parto en iguales términos obrepticios y subrepticios, y experimentarse en quanto á su partida de bautismo igual falta que con la de su matrimonio.

268. Todas estas no son desgracias ni casualidades, porque solo para fabricarlas se necesitaban muchos recursos, y combinaciones muy diestras de diversas manos, cada una de difícil adquisicion. Son providencias de la Suprema Justicia, que nunca puede contrarrestar el mas astuto dolo, las quales juntas y separadas, se ve el vigor con que refuerzan la declaracion hecha en su testamento por Campa, pues todos esos pasages, hechos y constancias que han llamado vivamente la atencion en la serie del pleyto, son justificantes de ella. Por el contrario la declaracion que hizo la Luciana tiene en descrédito esos mismos argumentos, porque si contaba á su favor el título de muger legítima de Campa, igual honor, interes y motivo le asistían ántes de su muerte, ó con inmediacion á ella, mucho mas quando rompió el nombre y formalizó contra su testamentaria el pleyto; y si con todos esos respetos no se animaba, y quiso mejor comparecer con una máscara bochornosa, los impedimentos y los estímulos que entónces la enmudecieron, debieron hacerlo al tiempo de testar, porque las circunstancias, aunque ella las estimara variadas, eran las propias que en el principio, y aun peores, y si no hubiera movido la piscina, no habria caído en tantas y tan vergonzosas inconseguencias: ó haciéndole el cargo por otra parte, si laboraba con esa seguridad de conciencia, en vez de cobardía, hubiera tenido espíritu y resolucion ántes de morir Campa, luego que murió, y en qualquiera otra estacion, y se le habria hecho tan duro tiularse amacia suya, como interesante y decoroso publicar en los Tribunales, y fuera de ellos, que era su marido, porque ya puesta en el lance, y tratándose de su causa y la de su hija, no tenia consideraciones que guardar, ni era natural que las tuviera para quien con ella ninguna habia tenido, ni que nadie la contuviese ó lo intentara, ántes bien todos se habrian de su escena compadecido, ayudándola para la emienda de su injuria y restauracion de sus derechos.

269. La anticipacion del testamento y su reiteracion, sin aquietarse con haber dicho en el primero que era muger de Campa, delatan el estudio malicioso con que fué dispuesto, y la compulsion ó necesidad en que la Luciana se consideraba de condescender, porque despues de urdidas tantas tramoyas, y de haber comprometido á otras personas, le habia de ser muy duro desmentirse ante ellas, conflicto en que nunca se vió Campa: á que se añade, que aunque no fuera hija de ella Ana Joaquina, con haber adoptado desde su infancia, criándola y educándola, se habia de haber engendrado entre ambas un amor comparable con el de la verdadera filiacion, con cuyo estímulo, y los de la miseria humana, (j) le habia de

(j) Vela dissert. 38, núm. 16, ibi: *Nam cum evenire possit moribundum quoque, vel memoria lapsum juxta text. in l. hac consultissima, vers. at cum humana. C. qui testam. facere posse, vel spe convalescendi diabolica suggestione deceptum, aut alia ex causa quidquam mendaciter affirmare, vel negare, hæc potius possibilitas attenditur.*

parecer mucha crueldad dexarla sin el opulento patrimonio que contemplaba ya vinculado por virtud de sus asechanzas, aumentándose enormísimamente este reparo con volver la vista á su situacion temporal, que era la de dexarla aventurada ó perdida, siendo así que en fe de estas esperanzas, estaba ya contratada su boda ó hecho su casamiento con Don Joaquin de Sasotta, á quien faltándole por debilidad de su suegra, como que tal vez habia sido el único móvil de su resolucion, ó se habria retraído, ó en caso de que no pudiera volver atrás, habria traído al matrimonio los disgustos y amarguras que produce una voluntad destruida por falta de la causa de su atractivo.

270. ¿ Quien no conocerá el poder de estos estímulos y complicaciones? Para Campa por el contrario, todo era amenidad y llanura: por donde quiera que tirase sus líneas en lo espiritual ó en lo temporal, pudo combinarlas sin recelo de remordimiento, ni de que el mundo censurase despues de enterrado su memoria; diferencias que son de suma y grave consideracion en el juicio de los sabios y de las leyes, como que por ellas no es nuevo que prevariquen los hombres al tiempo de ordenar sus cosas para morir. (1) Pesa mucho en la carne humana ese vínculo ó conexiõ: tan grande es el amor, enseña la ley de Partida, « que ha el Padre con » su fijo, maguer sea de ganancia, que va buscando carreras porque le » pueda dar mas que mandan las leyes. » Ca sospecharon los sabios antiguos, que quando el Padre usa de tales palabras en su testamento, » que lo face por engañar la ley, é por sabor que ha de facer algo á sus » fijos, que non porque sea así. »

271. Esta no es obra justa, ni dexa de ser hecha por Christiano, y sin embargo se comete, porque mientras el alma se halla en el cuerpo, está expuesta á tropiezos, y no es de maravillar que cayera en ellos por el propio órden la Luciana, porque todos esos poderosos respetos que consternaban y agoviaban su espíritu, á Campa no le perseguian siquiera en sombra, discernimiento que rige la calificacion de qual de los dos testamentos sea de crédito digno, y la justicia con que se concilia tanto el de Campa, como desmerece el de la Luciana, cuyos dichos y operaciones en la materia siempre son nugatorios y sospechosos, porque la sabia experiencia de los Tribunales los juzga y equipara como los del enemigo, que aun en artículo de muerte no merece fe en lo que declara y dice contra la persona que ha sido en su vida el blanco de su persecucion. (m)

272. Casi es general en los moribundos por homicidio remitir su injuria y perdonar á su agresor, como medio necesario para obtener la Divina misericordia; y aunque en ese estado de ninguno se puede presumir que derramando la vida intente su venganza, con todo no se le cree porque señale á una persona, afirmando en aquel estado que ella le ofendió, (n)

(1) Ley 3, tit. 14, partida 3.

(m) Mascard. vol. 2, concl. 898, núm. 6. *Probatum autem capitalis inimicitia ex eo, quod quis movit questionem alicui de omnibus bonis, aut de majori bonorum parte.*

(n) Lex 3. ff. de Senatus consult. Syll.

y despreciando su aserto, debe pasarse á la prueba y estarse á ella, porque media perjuicio de tercero, (o) y aquel oficio por su causa, como sucedía á la Luciana, á quien obstaba la pendencia de este pleyto, y mas que todo la presencia de Ana Joaquina, para justificar sus protestas y declaraciones, por mucho que las esforzara y vistiera su Director, porque esto no suplia la falta de las pruebas Conciliares, ni á ella le quitaba las cadenas que la imposibilitaban, obligándola á mejorar su diligencia. (p) ¿ Quien dirá que Campa se convirtió al morir en enemigo de su hija, y de una muger por quienes tantos sacrificios se dice que habia hecho, y de quienes nunca se articula que tuviera la menor queja ó sentimiento? Luego la declaracion hecha en su testamento tiene todos los atributos de imparcial y justificada, reuniendo para mayor recomendacion, la virtud de que no litigaba con nadie el caudal de que disponia, ni tenia otra superioridad que reconocer que al imperio de su voz: *sit pro ratione voluntas*. ¿ Qué monstruosidades no se admiraran si los intereses de los pleytos y sus sentencias hubieran de ligarse á la fe ó malicia de iguales gestiones? (q) Por eso han cerrado la puerta en la materia los Autores, sin diferencia de personas. Ni puede compararse la fe de la Luciana en artículo de muerte á la del Prelado Eclesiástico, que trae por argumento un Jurista apreciable, decidiendo que su declaracion, aunque sea qualificada con los riesgos de la muerte, no es de aceptar en daño de tercero, (r) estando por otros eficazmente destruida.

273. La excepcion que dan (s) á esta regla general, es la de que la declaracion del testador sea adminiculada por otros indubitables indicios que le concilien la fe de que por sí sola carece; pero como los que se representan de parte de la Luciana, mientras mas ha progresado la causa se han hecho mas sospechosos, los convencimientos que ya obstan á su prueba subsidiaria, son por ministerio de la ley transcendentales á su testamento, en que no hizo otra cosa que guardar con las fraudulentas maquinaciones que habia hecho en vida consecuencia, temiendo acaso que averiguada por su confesion la calumnia, del sepulcro fueran á sacarla los Ministros de la Justicia, para hacer en su espectáculo público un memorable exemplar.

274. Pónganse en paralelo los dos testamentos. La misma gracia implorada se negaría á ocupar su lugar, por no permitirlo la distancia de

(o) Gomez in leg. 80, Tauri núm. 15.

(p) Mascard. ubi supra ibi, concl. 900, núm. 4. *Tertio amplia ut conclusio locum sibi vindicet, etiam si inimicus deponeret in articulo mortis, nam ei non creditur.*

(q) Idem, concl. 1078, núm. 5. *Ab hiis tamen omnibus exceptio unum, quod est, cum hujusmodi confessio, facta fuit in praesudicium tertii, illa enim facta in articulo mortis, non praesudicat ipsi tertio.*

(r) Menoch. cons. 39, núm. 66, 69, 70. *Non obstat sextum quia respondetur, & retorquetur in contrarium, quia magis suspecta reditur hoc tempore confessio ista.*

(s) Covarrubias Varjar. L. 2, cap. 13, núm. 8... Vela dissert. 38, núm. 15, núm. 6.

los fundamentos de una y otra parte; y para mayor demostracion, des-
embarazémonos de dificultades, si acaso se presentan algunas, y atengá-
monos á que de los dos testamentos ninguno merece fe para el caso, aun-
que resista de oficio la justicia que á esa igualdad se condene el hecho en
estado y disposicion inocente, por un hombre que no reconocia trabas ni
enlaces que le atraxeran á este ó el otro extremo, y que antes, de no dex-
ar su caudal á su hija, se dañaba y perjudicaba á sí solo. Sin embargo,
este entiendo que es el mas ventajoso punto á que de contrario se podia
aspirar. ¿ Y qué recurso queda en ese caso? No otro por cierto que el de
las pruebas que componen el juicio y constan del proceso: en cuya supo-
sicion parece que con recitudo se concluye, que es ninguna la que hay del
matrimonio, porque sobre no merecer fe en general ni en particular los
testigos, es incomparablemente superior la de las excepciones opuestas por
parte del testador, que sin disonar en la substancia ni en el modo, guar-
dan perfecta armonia con la serie de su vida, y con las tremendas dificul-
tades que pulsó su ingrata é infidelísima criada antes de resolverse á pro-
fanar los respetos de su memoria, y á desacreditarla y vulnerarla con la
ambicion de hacerse por furtivos y delinquentes medios de su caudal.

CONCLUSION QUARTA Y ÚLTIMA.

*María Luciana ni por sí, ni en representacion de los
derechos de Ana Joaquina, probó su intencion y de-
manda como le convino, y si lo hizo de sus excepcio-
nes y defensas el Albacea de Campa, cuya testamen-
taria en justicia es de absolver, declarando expedito
su cumplimiento, y quitando sin demora á la referida
Ana Joaquina las asistencias mensuales que por
razon de alimentos se le asignaron.*

275. **D**e dos acciones compuso la Luciana su demanda: la una de
los derechos de la menor, y la otra de los suyos personales, como muger
legítima de Campa; y los fundamentos alegados acreditan, que no probó
la filiacion, ni tampoco el matrimonio, y que la sentencia no puede ratifi-
carse por justicia ni por equidad, librándola en pruebas supletorias, dolo-
sas y artificiosas, porque el no ser las que de derecho se requirieren, basta
para desconfiar de ellas y repudiarlas. De la filiacion se ha demostrado
prolixamente, que en las informaciones artificiosa y meditamente dis-
puestas, y entre todos los testigos llenos de nulidades, no hay uno que
adminiculado siquiera con ingeniosidad y sutileza forme prueba, cerrando
los oídos á los clamores de la inocencia de Campa, porque ninguno supo,
vió ni entendió de ningun modo expreso ó equivoco, que tuviera con Ma-